

# Los estereotipos

## Introducción

En este capítulo se analizan las representaciones que los operadores y operadoras del sistema de justicia construyen sobre el conflicto y, particularmente, en relación con las partes insertas en él. Se describen las principales categorías elaboradas a partir del desarrollo de diversos estudios de género. Luego se identifican cuáles forman parte de las sentencias de los jueces y juezas del fuero local.

De esta manera se busca poner en evidencia cómo la inserción y el desarrollo de un abordaje de la violencia doméstica con perspectiva de género y bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, puede limitarse debido a la existencia de concepciones y prejuicios que están arraigados entre los operadores y operadoras del sistema de justicia.

En efecto, la existencia de representaciones conduce al análisis de las situaciones particulares a partir de categorías generales y abstractas que impiden una comprensión objetiva del conflicto. Con ello no me refiero a que sea posible eliminar las representaciones sociales como parámetros ineludibles a la hora de dictar una sentencia. Por el contrario, una comprensión objetiva de la conflictiva bajo estudio supone poder identificar, desde una perspectiva de género, cuáles son los valores, las concepciones y creencias de cada operador u operadora y cuando éstas se sobreponen a su obligación de garantizar una incorporación efectiva de los postulados que deben orientar la investigación de este tipo de casos.

Sabido es que los jueces y juezas resuelven con base en el contenido de las leyes y los hechos del caso. Sin embargo, no menos cierto es que también lo hacen en virtud de su propio bagaje socio cultural, su idiosincrasia. Algo que muchas veces se identifica como “sentido común”. Pero, claro está, ese sentido común está repleto

de prejuicios elaborados a la luz del modelo patriarcal que, como tal, conlleva al sometimiento de los sujetos que no se corresponden con el modelo hegemónico.

Por eso se torna de vital importancia identificar estas representaciones, ya que ello permite dilucidar cuando las decisiones judiciales están teñidas por un contenido discriminatorio. De esa forma se puede trabajar sobre ellas con el objeto de garantizarles a las partes una resolución del caso respetuosa de los derechos y garantías que la normativa les reconoce.

## 2. Estereotipos de género: la discriminación subyacente

Diferentes investigaciones se han propuesto analizar la conducta de los y las agentes del sistema penal ante las denuncias de violencia realizadas por mujeres víctimas. A partir de ellas, se han elaborado clasificaciones que representan las categorías en que, con base en prejuicios y valores existentes entre los y las agentes, se ubica a las mujeres que acuden al sistema de justicia. De propuestas como las de Larrauri (2009) y Asensio (op. cit) –esta última retoma la clasificación de Larrauri– se sigue que es posible distinguir las categorías de “mujer honesta”, “mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer coresponsable” y “mujer fabuladora”.

El concepto de “mujer honesta” hace referencia a los atributos que se asignaban a una mujer para resultar merecedora de la tutela penal antes de la reforma de los delitos sexuales. Esto es, las cualidades que debía poseer una mujer para poder apelar a la investigación y sanción de los crímenes sexuales cometidos en su contra. La “mujer mendaz”, por su parte, expresa el mito de que las mujeres denuncian falsamente. Derivado de ello, la mujer denunciante es quien resulta investigada y las diversas declaraciones testimoniales que brinda a lo largo del proceso son sometidas a un cuidadoso escrutinio que, por lo general, resulta más exigente que el que suele aplicarse a los testimonios de los denunciados en otro tipo de delitos. La “mujer instrumental” refiere a la mujer que denuncia falsamente para obtener un beneficio concreto de ello, por ejemplo una cuota alimentaria o una medida restrictiva como por ejemplo una exclusión del hogar. A través del concepto de “mujer coresponsable” se co-responsabiliza a la mujer por la violencia que padece, puesto que la responsabilidad por los conflictos de pareja se distribuye entre ambos miembros. Por último, el término “fabuladora” se emplea bajo la noción de que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad. Este último está estrechamente vinculado a las nociones de la locura y la irracionalidad que son atribuidas al género femenino, en oposición a la “racionalidad” con que se suele caracterizar a los varones.

Estas categorías que dan cuenta de los prejuicios con los que los operadores y operadoras judiciales abordan los casos de violencia contra las mujeres, representan un obstáculo para un efectivo acceso a la justicia de las víctimas y en general para la protección de sus derechos en los términos acordados por el *corpus iuris* internacional. Son una muestra cabal de las prácticas discriminatorias aún existentes que hacen perdurar la desigualdad y las jerarquías entre los géneros, en claro detrimento del femenino.

### 3. Las representaciones existentes entre los operadores y operadoras de justicia del sistema penal local

Precisamente, con el resultado señalado precedentemente estos estereotipos o imágenes culturales operan en el fuero penal de la ciudad. De la lectura pormenorizada de las sentencias seleccionadas surge con nitidez la construcción en el relato jurisdiccional de los modelos de la “mujer mendaz”, la “mujer instrumental” y la “mujer fabuladora”. Bajo la actitud reticente de otorgar un fuerte valor probatorio a las declaraciones de las mujeres víctimas se esconde el prejuicio de que denuncian falsamente, ya sea para perjudicar a la contraparte o para obtener un beneficio concreto del proceso.

Si bien la identificación de estas representaciones se observa de manera transversal, tanto en las sentencias de primera como de segunda instancia, son más recurrentes en las decisiones de los jueces y juezas de grado. Instancia en la que, como se dijo, previo a resolver se desarrolla una audiencia con la presencia de las partes en conflicto. En consecuencia, podría afirmarse que los y las sentenciantes que toman contacto directo con la presunta víctima son quienes poseen una mayor tendencia a reproducir las categorías discriminatorias expuestas.

En el siguiente caso, en oportunidad de dictar una sentencia definitiva, que finalmente concluyó en una absoluc n, el magistrado interviniente esboz  el siguiente razonamiento: a) no existen dudas respecto a que los hechos ocurrieron tal y como se expresan en la denuncia; b) sin embargo, ocurrieron en el marco de un conflicto familiar y en plena discusi n por el divorcio y; c) en consecuencia, no puede descartarse que se trate de una fabulaci n de la mujer denunciante para perjudicar a su c nyuge.

...en lo personal no tengo dudas de [que] los hechos ocurrieron del modo en que han sido relatados por la Fiscal a (...) la Sra. B. refiere que hac a alrededor de 3 a os que ten a una relaci n conflictiva con su esposo que deriva en la circunstancia que este le habr a colocado el brazo derecho sobre

la hornalla provocándole lesiones que recién 20 días después son denunciadas en un contexto de amenazas que nunca se vieron corroboradas (...) Es cierto que se trata de un caso de violencia de género y familiar. Es cierto que habitualmente estas circunstancias se producen en el ámbito de un mínimo lugar entre dos personas y es de difícil comprobación, pero lo que también es cierto es que existen medios como para que en el avance de la investigación se pueda otorgar elementos que se configuren como indicios reales, graves, precisos y concordantes que tiendan a acreditar la existencia de una relación que se dice deteriorada desde 3 años atrás. Nada de eso ha ocurrido. Del relato que la denunciante efectuara, y en ese sentido también aún con mis reservas me pregunto cómo es posible que la misma dada su envergadura, si ella tenía el brazo derecho alzado como manifestó tocándose la cabeza haya permitido sin el mínimo reflejo de evitar un acercamiento que alguien la diera vuelta, le empujara el brazo hacia abajo y se lo apoyara sobre la hornalla sin decir nada, sin hacer ningún gesto de reacción. Su envergadura hace presumir que estaba en condiciones efectivas de hacerlo y la restante pregunta que cabe hacer sobre el mismo movimiento hacia la hornalla, es decir la del Sr. V. ¿se quemó o no se quemó? Porque no hay que olvidarse también que la Sra. B. aquí manifestó que la hornalla estaba encendida, con lo cual las llamas quemaban a ambas partes o podían haber quemado a ambas partes (...) ¿En qué contexto se dijeron [las amenazas], si es que fueron dichas? En el contexto de una discusión por el posible divorcio. Ello nos abre la otra pregunta ¿aun cuando los hechos hubieran ocurrido, no existe la posibilidad de que sean utilizados y esgrimidos como ventaja dentro del proceso civil? Coincido con la Defensora en que desde el momento mismo en que se inició esta IPP no se ha incorporado ningún elemento de consideración novedoso, a excepción de los testimonios e informes de las psicólogas. Que no dejan de ser testigos de oídas, y testigos de oídas de alguien a quien, y en esto también acierta la Sra. Defensora, ni siquiera verificaron si podía o no existir alguna fabulación. Como viene a hacer una denuncia, entonces le tenemos que creer (Caso N° 40240/10. Sentencia de primera instancia).

En el siguiente caso se observa como el hecho de que la mujer conviva con su hija menor es utilizado para restar credibilidad a la declaración de la niña, pues pudo haber sido influenciada por la presunta víctima, que en realidad denuncia, no por la violencia padecida, sino con el objetivo de perjudicar al imputado. Ello,

luego de considerar que conforme el análisis de los profesionales intervinientes, el testimonio de la menor era verosímil.

...surgen a su vez otros elementos que también deben ser tenidos en cuenta para valorar la conducta imputado:

El primero es que la menor vive con su madre, con quien N. desde años tiene una importante situación de enfrentamiento y es la que formuló la denuncia de autos, lo cual pudo haber influido en los dichos de una menor de 11 años (Caso N° 0044373/09. Sentencia de primera instancia).

Del mismo modo que pesa sobre la persona imputada del delito la presunción de inocencia que reconoce jerarquía constitucional, pesa sobre la mujer denunciante la presunción de que su testimonio adolece de “falsedad” o de una “intencionalidad espuria”. De esta forma, se exige que mantengan un relato coherente y sin contradicciones a lo largo de todo el proceso. Ello, sin contemplar los ciclos de la violencia y las afecciones psicológicas y emocionales que suelen presentar las víctimas de este tipo de agresiones, y la falta de apoyo que reciben antes y durante la tramitación del proceso<sup>1</sup>. Asimismo, se las insta a coleccionar elementos de prueba “extra” a su declaración testimonial, que le permitan acreditar todos y cada uno de sus extremos, aun cuando dicha obligación recae sobre el órgano fiscal, que es quien debe ocuparse de promover la investigación.

En el siguiente caso, se observa cómo se descarta la denuncia de la víctima pues su relato no guarda estrecha relación con el contenido de la acusación fiscal y porque los hechos denunciados no fueron probados por mayores elementos que su propia declaración.

Ella declaró que el día de los hechos en que habrían tenido lugar las supuestas amenazas por las cuales G. ha sido llevado a juicio, éste había tomado demasiado alcohol. Concretamente, siete botellas de cerveza, una botella de Fernet y una botella de whisky, con más veinticinco pastillas de Clonazepam de ella (los tendría recetados por ser hipertensa), habiendo

---

<sup>1</sup> Señala Bodelón (2013) que:

El tema de por qué “retiran” las mujeres las denuncias es objeto de interés desde hace tiempo por algunos estudios (Larrauri, 2003) y uno de los últimos trabajos publicados indica que existen dos grandes tipos de factores: un adecuado apoyo psicológico antes y durante el proceso judicial garantiza el sostenimiento de la denuncia, y los factores jurídicos, entre los que se destaca la obtención o no de una orden de protección y la existencia o no de la asistencia jurídica letrada (p. 226).

desaparecido G. por unas dos horas de su vista, y supone que del colegio donde habitan ya que la reja que da a la calle estaba abierta. De esto no se produjo prueba directa ni indirecta que acreditase el extremo. Seguidamente la Sra. F. dijo haberse quedado dormida, y que la despertaron más tarde unos ruidos dentro de su dormitorio, provocados por G. en el acto de moler más pastillas de clonazepam con el “mouse” de la computadora, para luego aspirarlo con pajita. El acto de aspirar no fue visto con sus ojos, sino que lo dedujo pues G. fue al baño, y a puertas cerradas quedó unos instantes solo. Según este relato, al salir del baño G. buscaba aparentemente un “tupper” de P. en donde ella guardaba sus remedios, pero al parecer estos se habían acabado. En este instante, G. la habría tomado de los pelos y llevado a los empujones hacia la cocina, acusándola con la frase “me los tiraste”. Esto obedecía a que, supuestamente, durante su ausencia G. había ido a comprar más pastillas y sucedía que no las encontraba. Fue en ese momento en que se produjeron las frases siguientes: que a las mujeres hay que controlarlas pues no saben hacer nada; que él era una piedra en su camino (de ella); “vas a aprender”; y “cada vez que necesite una descarga esta será la forma”. Estas frases, no sólo no concuerdan con las que se enuncian en el requerimiento de elevación y que conformaron la presentación del caso de la fiscalía, sino que no fueron objeto de prueba independiente, ni se aportaron indicios serios, precisos y concordantes que permitan sostener mínimamente su existencia [Caso “G., G. D. s/inf. art. 149 bis (amenazas simples) del CP”. Sentencia de primera instancia].

A esto se suma, que también perdura entre algunos/as magistrados/as del fuero local una vetusta distinción entre las esferas de lo público y lo privado y derivado de ello, el presunto rol que el derecho penal ocupa en este escenario. El resultado: se perpetúa la relación de subordinación de la mujer en el ámbito de sus relaciones interpersonales y se reafirma el poder del varón.

Bajo esta distinción de esferas, que según la teoría feminista reconoce su origen en el pensamiento liberal clásico, se pretende separar, por un lado, las actividades vinculadas al mercado y a la participación política, pertenecientes a la esfera de lo público y sobre las cuales el Estado debe intervenir para asegurar el orden. Por otro, las vinculadas al ámbito familiar y doméstico, que constituyen la esfera de lo privado, en el cual la autoridad pública no debe tener intervención alguna.

Sin embargo, tal como destaca Asensio [*et. al.*] (op. cit)

el Estado siempre ha intervenido en la esfera familiar a través de la regulación del matrimonio y la sexualidad, y en consecuencia, se puede afirmar que la distinción entre la esfera pública y privada no constituye más que una estipulación ideológica que contribuye a mantener la posición subordinada de las mujeres” (p. 54).

De esta forma, a la vez que se argumenta que el Estado y en el caso el derecho penal, no debe intervenir para dilucidar conflictos que se suscitan en el ámbito privado de las personas, se refuerzan y se naturalizan las desigualdades culturalmente construidas que tienen lugar hacia el interior de los grupos familiares. Se privilegia la preservación del vínculo familiar y se resta relevancia a las situaciones de violencia que se suscitan en su interior.

En este sentido se afirmó que:

Así pues en cuanto a los delitos que involucran cuestiones familiares se ha afirmado que “En una cuestión de tan delicada naturaleza como es la introducción de un proceso penal en el ámbito familiar, aun cuando se trate de una familia desavenida, deben extremarse los recaudos para no continuar afectando disvaliosamente al menor, principales víctimas ...” (CN Crim. y Correc., Sala VI c. 22796 “Astorga Adela María”, rta. el 10/2/2004) (Caso N° 38178/10. Sentencia de segunda instancia).

También se dijo que:

Muy buenas razones debieran invocarse para descartar una vía alternativa de resolución del conflicto, que procura sentar bases firmes para solucionar un conflicto penal originado en un episodio que, según indicara la víctima, aunque no resulta un hecho aislado en la situación de convivencia familiar, no ha impedido que se retome la convivencia (Caso N° 005350/11. Sentencia de segunda instancia).

En otro caso, en que se debatía, en el marco de una suspensión del proceso a prueba, la procedencia de una pauta de conducta que establecía el impedimento de contacto con el hijo menor de edad, se consideró que la violencia ejercida contra la mujer no representaba un motivo grave por el cual debía evitarse dicho contacto. En esta línea se expuso que:

En circunstancias “normales” ambos padres tienen la titularidad de la patria potestad, pero el ejercicio de ella requiere fundamentalmente la convivencia de padres e hijos en el mismo hogar. Cuando los padres no viven juntos, prevé nuestro Código Civil, en su artículo 264 inc. 2°, la atribución de la tenencia a uno de ellos, es decir, el ejercicio de la patria potestad, y al otro, el derecho “de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación”. Este último derecho es conocido como “derecho de visitas” (...) Por ello, la adecuada comunicación abarca, más allá del contacto personal que puedan tener los padres con sus hijos, también el derecho a mantener comunicación telefónica o epistolar con el hijo, que no puede ser vedada o controlada por el progenitor que ejerce la guarda ni por algún tercero, salvo por graves y justificados motivos en atención al interés del niño. El derecho de visitas importa un derecho inalienable de los progenitores cuando se ha roto la convivencia, pero sobre todo un deber impostergable hacia los hijos a que puedan tener una adecuada comunicación y trato con el padre o madre con quien o conviven (Caso N° 12481/13. Sentencia de segunda instancia).

El caso precedente representa, además, un claro supuesto de aquellos en lo que se concibe que los niños y niñas son sólo testigos de la violencia que ejerce uno de sus progenitores sobre el otro, cuando en realidad, son víctimas quizás no de agresiones físicas, pero sí de un contexto signado por la violencia.

En muchas otras ocasiones, estas representaciones se advierten cuando se descarta la persecución penal de un hecho por haberse cometido en virtud del estado de ira u ofuscación que una presunta discusión habría originado en la persona acusada, esto es el sujeto activo del hecho violento. En este sentido, en el siguiente caso se dijo que:

En este contexto y teniendo en cuenta los dichos de los testigos citados cabe afirmar que, tal como se ha señalado, no es posible atribuir a R. el delito de amenazas.

Al respecto, se ha sostenido que “no es típica la frase dicha irreflexivamente en el calor de un altercado verbal o en un rapto de ira” (CNCC, Sala V, “Fumiere, Alejandro J”, rta. el 6/12/2002). Dentro de ese contexto, se sostuvo que “las amenazas proferidas en un estado de ofuscación o ira, no resultarían con aptitud suficiente para alarmar o amedrentar a su destinatario y escapan a la



figura típica” (CNCC, Sala IV, causa nro. 24806 “Maggisano, Francisca”, rta. el 8/10/2002) (Caso N° 39750/11. Sentencia de segunda instancia).

A su vez, en la siguiente sentencia, se resta relevancia a la violencia ejercida por el hermano a su hermana en virtud de tratarse de una discusión referida a “temas familiares”.

En el caso particular de autos, se advierte que la frase proferida por el [enjuiciado a su hermana], fue referida en el ámbito de una discusión familiar. [...] Tal como surge de la denuncia formulada (...) y del relato esgrimido por el imputado en la audiencia desarrollada a tenor de lo previsto en el artículo 161 del código procesal local, la frase [...], habría sido esbozada en el marco de una discusión concerniente al cuidado de su madre y respecto a la disposición y derechos vinculados al bien inmueble que poseen en común. (Caso N° 1273/12. Sentencia de segunda instancia).

También se observa esta anacrónica división cuando se insiste en asegurar y mantener el contacto de la persona agresora con sus hijos o hijas, pese a que ello pueda poner en riesgo la integridad de la persona que denuncia violencia o incluso la de los/as propios/as niños/as. En este último caso, no sólo existe una posición adoptada respecto de la no conveniencia de la intervención del derecho penal en “asuntos de familia”, sino también una visión estereotipada de la “familia unida”, que se juzga conveniente para el desarrollo de sus miembros (en particular los niños y niñas), pese a la violencia denunciada por alguno/s de ello/s. Esto se compadece con el mito del “buen padre” (Hasanbegovic, 2013), según el cual el varón que es violento con la madre puede no serlo respecto de sus hijos e hijas, lo que implica desconocer los impactos que la violencia contra la madre tiene respecto de los menores.

Del siguiente extracto se sigue cómo el relato de la víctima respecto de los presuntos hechos de violencia es refutado en virtud de la discusión en torno al verdadero vínculo de paternidad de su hijo menor de edad. Ello siembra, para el judicante, una sospecha en relación con el efectivo desarrollo de los acontecimientos.

Preguntada concretamente por la historia de su hijo M., la dicente terminó contando que mientras vivía con C., nació el niño M., a quién este reconoció como suyo y vivieron como familia varios años. C. y M. se profesaban amor. Sin embargo, un día en que G. la encontró caminando por Floresta con el niño de la mano, quedó shockeado por el enorme parecido físico que tenía

ese niño, a la sazón de unos tres años de edad, con él mismo. Y es que en verdad, resultó que G. y P. no se conocían desde la fecha que ella dijo, sino de antes. Claro que mientras ella aún estaba conviviendo como familia con C. Este dato fue omitido por P., hasta que preguntas directas de la Defensa permitieron arribar a otras informaciones. Concretamente, que G. inició una acción de impugnación de la paternidad de C. Al declarar, P. dijo que la relación con C. estaba, de todos modos, muy deteriorada y que él había empezado otra relación. Sin embargo, tengo para mí que ese deterioro bien pudo deberse a conocer de golpe y tres años después, el hecho de que ese niño al que amaba como su propio hijo, en verdad no lo era. En lo concreto, refirió P. (siempre a preguntas de la Defensa) que una semana antes de que M. cumpliera tres años, estuvieron los resultados del ADN, que confirmaron lo que hasta ese entonces era una sospecha: G. era el padre de M. A partir de ese momento comienzan lo que P. llamó “las visitas” entre ella y G. Esto habría ocurrido aproximadamente en 2003. Sin embargo, no quedó todo ahí ya que C. no se resignó a no ver más a quien era, para él, su hijito e inició un juicio para poder sostener lazos con el niño, logrando la venia judicial. P. explicó que por tal razón M., con tres años de edad y la asistencia de psicólogas del Hospital Alvarez (CABA), debió enterarse y asumir que su papá biológico era G. y su papá “del corazón”, C., M. A. Yo afirmo que todo este contexto, y no solamente los aislados sucesos del 30 de mayo, debe ser valorado, al momento de ponderar la credibilidad y verosimilitud del relato de F. L. en punto a los hechos que conforman la acusación penal dirigida contra G. También afirmo que el hecho de que el niño M. se encuentre necesitado de tratamiento psicológico, no encuentra exclusiva explicación, como se pretendió demostrar, en los hechos ocurridos ese 30 de mayo de 2010, sino que bien pueden estar causalmente relacionados al traumático descubrimiento de su real filiación (...)

En primer lugar, y yendo al análisis de la prueba, encuentro que la credibilidad del testimonio de F. L., por las razones expresadas en párrafos anteriores, sufrió a mi modo de ver gravemente, a partir de las revelaciones atinentes a la verdadera fecha desde la que conocía a G.; la cuestión de la verdadera filiación de su hijo, y el modo en que verdaderamente se dieron estos sucesos, que recién luego del interrogatorio a que la sometió la Defensa surgieron a la luz, y fueron expuestos ante el Tribunal. Hechos que, por su alto impacto emocional en los intervinientes, brindan una explicación alternativa a los acontecimientos que

derivaron en el fin de esta pareja, diferente a la que se propuso como hipótesis imputativa, casi exclusivamente centrada alrededor del particular carácter de G. [Caso “G., G. D. s/inf. art. 149 bis (amenazas simples) del CP”. Sentencia de primera instancia].

Por si esto fuera poco, también se advierte que la propia operatoria judicial local ubica a las mujeres víctimas en una posición ambivalente: en ciertas ocasiones, la víctima ocupa un rol meramente secundario, mientras que en otras, su opinión resulta dirimente para la continuación del proceso. Pero claro está, esta opinión debe ser extremadamente clara, de modo tal que no deje lugar a dudas que acude al sistema penal porque pretende que se aplique una pena a la persona agresora.

Basta con que la víctima efectúe la descripción de los hechos que se subsumen en la contravención y la manifestación de que se desea justicia en el caso, la intervención del fiscal encargado de la persecución, que se imponga la pena legalmente prevista, u otra expresión equivalente. Pero es lo que no ha sucedido en este legajo desde su inicio. Veamos porqué: La Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación asesoró detalladamente a la denunciante las opciones jurídicas que la asistían y le informó que promovería una investigación penal de los hechos que denunciaba por considerarlos configurativos de delitos de acción pública (ver fs. 1vta. y 2). No le informó que existía la posibilidad de que los mismos hechos fueran calificados como una contravención dependiente de instancia de parte, ni la consultó sobre el temperamento que deseaba seguir en tal hipótesis, claramente no prevista a esa fecha. Consultada sobre cuál era su pretensión, la denunciante aclaró que deseaba la exclusión de la vivienda familiar y la prohibición de acercamiento hasta tanto se regule en forma acotada el derecho de comunicación de los niños con su padre y la tenencia provisoria de los mismos. En ningún momento solicitó que se le impusiera pena alguna o que se lo persiguiera penal o contravencionalmente (Caso N° 28211/09. Sentencia de segunda instancia).

Pero, aún en estos casos, su opinión es a menudo suplida por la opinión de terceros, especialmente la de los profesionales que elaboran los informes interdisciplinarios.

Al momento de decidir, como se expuso en el capítulo precedente, respecto de la convocatoria a una mediación o la concesión del beneficio de la suspensión del

proceso a prueba, tanto el MPF como el órgano jurisdiccional reconocen dirimente la opinión de la víctima. Si ésta se expresa negativamente, en la mayoría de los casos no son habilitadas las instancias alternativas de resolución del caso. Sucede también que, en muchas oportunidades, las víctimas se manifiestan a favor de alguna de ellas, sin embargo esa declaración es contrastada con los informes de los cuerpos interdisciplinarios (generalmente de la OFAVyT) y si éstos dictaminan que la víctima aún no se encuentra en condiciones de participar de una mediación, o la aplicación de un instituto como el de la suspensión del proceso a prueba no sería la respuesta más conveniente para su situación, se decide, generalmente de conformidad con el dictamen de los/as especialistas y no con la voluntad de la víctima. De ello da cuenta lo resuelto en el siguiente caso:

Centrada a analizar el planteo relativo al rechazo a realizar una audiencia de mediación, debo señalar que, conforme las constancias de la causa, nos encontramos ante un caso de violencia familiar. Frente a ese contexto, surgen como datos de relevancia:

- a) El informe obrante a fs. 12/13, elaborado el día 16 de marzo de 2011 por la OVD, que valoró la situación como de altísimo riesgo para la entrevistada y sus dos hijos.
- b) El informe obrante a fs. 184/190, elaborado el día 3 de agosto de 2012 por la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del MPF, que valoró la situación como de riesgo medio, teniendo en cuenta *“el corto tiempo transcurrido en que ambas partes reiniciaron la convivencia”*.
- c) La declaración de la Sra. G. prestada ante la fiscalía el mismo 3 de agosto de 2012, en donde manifestó que había vuelto a convivir con el imputado, que éste no la había vuelto a agredir y que, al serle preguntado si deseaba mantener una audiencia de mediación, respondió que *“sí, es necesario sí, yo no tengo problema”*.

Teniendo en cuenta lo señalado en los puntos a), b) y c); las condiciones particulares de las personas involucradas; como así también las características del vínculo descrito en los informes, considero que el juez de grado debió haber requerido la producción de un nuevo informe interdisciplinario, para evaluar el estado en que se hallaba la presunta víctima, previo a resolver sobre la conveniencia de una mediación. (Caso N° 12173/11. Sentencia de segunda instancia).

Esta última forma de proceder recibe muchos cuestionamientos no sólo por parte de las defensas de las personas imputadas, sino también por muchos otros magistrados y magistradas. En efecto, se observa que con menor frecuencia se sostiene que un informe técnico no puede suplir la manifestación expresa de voluntad de una de las partes. Asimismo, también se cuestiona la propia producción de los informes interdisciplinarios. En algunas ocasiones, como se analizó, por el tiempo transcurrido entre su producción y el momento en que debe adoptarse alguna decisión judicial. En otras, debido a su forma de elaboración, ya que, a veces, se producen mediante una comunicación telefónica con quien dice ser la víctima. Veamos ambos supuestos:

...resulta pertinente a los efectos de evaluar la posibilidad de arribar a un acuerdo entre las partes en estos autos, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el informe mencionado, la realización de una nueva entrevista con la Sra. F. a fin de que ésta se manifieste en relación a la posibilidad de resolver el conflicto mediante una mediación y para que se verifique que están dadas las condiciones para lograrlo (Caso N° 23254/11. Sentencia de segunda instancia).

...no puedo dejar de señalar una cuestión de suma relevancia para la resolución de este tipo de conflictos, como lo es la producción de los informes interdisciplinarios.

En efecto, considero acertada la decisión del magistrado de grado de, ante la solicitud de mediación de la defensa del encartado, requerir una entrevista de personal especializado de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo con las personas damnificadas, de manera de asegurar que la opinión de éstas sea efectivamente garantizada en el proceso.

Sin embargo, el informe producido por esta oficina, y que se encuentra glosado a fs. 62 y vta., se limitó a describir el contenido del diálogo personal mantenido con la Sra. A. G. B. y la comunicación telefónica sostenida con los Sres. P. V. B. y D. B., sin efectuar consideración alguna sobre la existencia, o no, de una situación actual de riesgo que tornara improductiva o, mejor dicho, inconveniente la aplicación de un instituto como la mediación en el caso particular de autos (Caso N° 53630/10. Sentencia de segunda instancia).

Ahora bien, en escasas ocasiones los jueces y juezas se apartan de esa dicotómica posición (voluntad expresa de la víctima vs. opinión de los especialistas) para

indagar respecto de las herramientas que le fueron ofrecidas a las víctimas para conocer, si durante el transcurso del tiempo en que denunció el hecho objeto de la investigación y la eventual aplicación de una salida alternativa de resolución del caso, pudieron empoderarse y alejarse de la posición de subordinación en que (mayoritariamente) se encuentran respecto de las personas agresoras. Tampoco se adoptan con anticipación decisiones judiciales en este sentido, es decir, medidas que tiendan al empoderamiento de las mujeres una vez iniciado el proceso. Como se expuso, las medidas cautelares se orientan más a restringir los derechos de la persona agresora que a mejorar la posición de la víctima.

A excepción de estas situaciones en que la opinión de la víctima es por lo menos debatida, es posible afirmar que durante el resto del proceso su opinión es apenas relevada. Se recoge su declaración al efectuar la denuncia. Se le solicita que la confirme mayormente en sede del MPF y luego recién se la vuelve a escuchar (en caso de que se arribe hasta esa instancia) en el juicio oral y público.

Si se tiene en cuenta que pesan sobre ellas los estereotipos reseñados y que además no se adoptan medidas activas que procuren su empoderamiento, es posible concluir que se las ubica en un lugar de víctima. Pero no una víctima cualquiera, sino una que resulta ser, además, un sujeto autónomo incapacitado. Señalan acertadamente Rodríguez Luna y Naredo Molero (2013), sobre el contexto nacional, que:

...las mujeres son situadas fuera del espacio de poder, en un espacio que sólo permite identificar lo vivido y los esfuerzos para reconstruir en presente, con la experiencia de la “víctima”, observadas bajo una óptica que no se corresponde con el enfoque de género, que propone una visión empoderadora de las mujeres que han vivido violencia. Al no ser tratadas como protagonistas del proceso, el enfoque observado se basa en la “neutralización” de la víctima y deja a éstas un reducido papel en la persecución y castigo del delito, perdiéndose los espacios de empoderamiento que se construyen para poder romper con la violencia. En general, existe una visión asistencialista hacia las víctimas que se corresponde con las concepciones tradicionales del derecho penal, así como de la victimología” (p. 180).

Así como es posible señalar las imágenes construidas respecto de las mujeres víctimas de violencia, también es posible advertir que pesa sobre los varones violentos el estereotipo de género que denomino como el del “macho alfa”.<sup>2</sup> Según éste, el varón

<sup>2</sup> Mediante la expresión “macho alfa” se hace mención popularmente al varón poderoso que posee

recoge las características del modelo hegemónico (blanco, adulto, sin discapacidad, heterosexual y propietario) y ejerce violencia sobre las mujeres como medio para reafirmar su posición ventajosa. De esta forma, se invisibilizan los factores (incluso el de género) que influyen sobre ellos para generar sus acciones de violencia.

El hecho de que, como ya se dijo, no se indague y/o profundice respecto de las características personales del agresor,<sup>3</sup> más allá del relato ofrecido por la víctima, hace que no sólo se aplique sobre él una visión estereotipada, sino que se adopten resoluciones judiciales que, en lugar de restar conflictividad al caso, lo agravan, al reforzar elementos que pueden resultar causa o desencadenante de las violencias. Tal es el caso, por ejemplo, de las situaciones en que se adoptan medidas restrictivas de exclusión del hogar y se coloca al agresor en situación de calle. O se dispone la participación en un programa de asistencia para varones violentos sin una evaluación previa de las limitaciones materiales y/o de las características psicológicas del agresor que dificultan su asistencia.

Me veo en la obligación de reiterar, para evitar malos entendidos, que con esto no se pretende obstruir la adopción de determinadas decisiones judiciales en favor de las personas víctimas, pues su protección debe ser, en atención a los parámetros convencionales y legales desarrollados, la cuestión central que guíe el proceder jurisdiccional. Por el contrario, lo que se rechaza son las respuestas automatizadas de las agencias judiciales que agravan la situación de las personas sometidas a proceso, a la vez que tornan ineficaces las respuestas públicas en la materia.

#### 4. Conclusión

La evaluación de las sentencias evidencia que los jueces y juezas penales conservan una noción vetusta en lo que refiere a la intervención estatal en este tipo de conflictos. En efecto, muchos sentenciantes aun consideran que se trata de una problemática que pertenece al ámbito de lo privado y que, por tanto, no corresponde que el Estado adopte políticas que intervengan sobre la relación que une a las partes en conflicto.

Esta posición, como se analizó previamente, no sólo no se condice con los

---

características de líder y seductor. Desarrolla una personalidad agresiva y violenta en virtud de la cual despierta la admiración de sus pares.

<sup>3</sup> Vale la pena señalar que en la mayoría de los casos (o por lo menos en un alto número) el hecho de que no se escuche al agresor durante el proceso o no se lo evalúe psicológicamente, se debe a estrategias de la defensa, que pretende aportar la menor cantidad de información al proceso para restar credibilidad a la versión de la víctima o denunciante.

discursos feministas que pueden sintetizarse con el slogan “lo personal es político”, sino que tampoco guarda relación con los estándares que la normativa internacional estableció en materia de violencia contra las mujeres. En efecto, que el Estado se declare prescindente en situaciones de violencia doméstica, por considerar que se trata de conflictos privados, constituye una violación flagrante a los compromisos asumidos en sede internacional.

En igual sintonía se inscribe el análisis de las situaciones particulares con base en imágenes estereotipadas que conducen a la desatención, particularmente, de las mujeres víctimas. La evaluación de cada caso a partir de categorías como la de “mujer mendaz” o “mujer fabuladora”, por ejemplo, no sólo impiden que se adopten decisiones que permitan solucionar el conflicto y proteger a las víctimas, sino que colocan a éstas en una peor situación respecto de la que se hallaban antes de concurrir al sistema de justicia. Esto es así, por cuanto no sólo no se les provee la ayuda que ellas esperan, sino que se las deslegitima (en tanto sus reclamos no son reconocidos por el sistema) y expulsa, sin ningún tipo de consideración sobre su particular situación de vulnerabilidad en la que la coloca la violencia.

Con los varones violentos ocurre algo similar, ya que la presencia de imágenes o representaciones impide un abordaje integral de las situaciones de violencia. En este efecto, el análisis de los casos a partir de estereotipos impide un tratamiento particularizado de los varones, sobre quienes generalmente se adoptan decisiones que ayudan poco a revertir los patrones de violencia.